



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 553 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 249-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 138092 y Reg. Exp. N° 071368, Opinión Legal N° 116-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Renee Lila Villafuerte Huamán contra la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veinticuatro (24) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

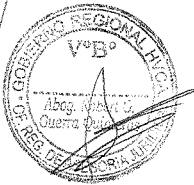
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 232-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de sesenta (60) días, a: Renee Lila Villafuerte Huamán-Ex Encargada del Área de Bienestar Social de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica; y, Noemí Lima Pérez-Ex Encargada del Área de Registro y Control de Personal de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 553 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2016

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello la administrada Renee Lila Villafuerte Huamán, mediante Escrito de fecha 04 de mayo del 2016, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **A)** Se hace mención que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 719-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 24 de julio del 2013, se instauró proceso disciplinario en su calidad de encargada del Área de Bienestar Social de la Oficina de Desarrollo Humano, en el periodo de abril a agosto del año 2011 en la investigación denominada *“Proceso administrativo disciplinario por haber propiciado y/o coadyuvado a que el Sr. Luis Alberto Luna Hernández-Ex Director de la Dirección y Promoción del Empleo, cobre sus remuneraciones de los meses de agosto y setiembre del 2011 indebidamente”*. **B)** La suscrita fue notificada con la Resolución Gerencial General Regional N° 719-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 24 de julio del 2013, lo cual debe tenerse en cuenta como fecha de inicio de proceso disciplinario, en cumplimiento al derecho a la defensa, conforme a los Artículos 168° y 169° del D.S. N° 005-90-PCM. **C)** La resolución apelada que se ha tenido a la vista el Expediente Administrativo N° 40-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 250-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 23 de diciembre del 2015, que son los elementos y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades en su calidad de encargadas del Área de Bienestar Social de la Oficina de Desarrollo Humano, por cuanto en la solicitud presentada por el Sr. Luis Alberto Luna Hernández-Ex Director de la Dirección y Promoción del Empleo entregó las respectivas constancias de incapacidad temporal para el trabajo-CITT a la Oficina de Bienestar Social del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, se advierte del Informe N° 028-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-BS, que existe un reconocimiento expreso respecto a la recepción de los CITT del Sr. Luis Alberto Luna Hernández-Ex Director de la Dirección y Promoción del Empleo, en consecuencia ha obviado informar al Área de Registro y Control, que el Sr. Luis Alberto Luna Hernández ha superado los 20 días de licencia por enfermedad, situación que ha coadyuvado a que este efective el cobro indebido, pues fue ella a quien le entregó la documentación de los CITT, sin embargo, pese a haber evidenciado dicha falta no informó al Área de Registro y Control de personal, toda vez que de acuerdo a su función esta Área no asigna contabilizando la asistencia con normalidad y no siga cobrando su remuneración. **D)** Existen diversas discrepancias e inadecuada motivación en la resolución apelada por cuanto en el sexto considerando se señala que la solicitud presentada por Luis Alberto Luna Hernández, es de fecha enero del 2012. Al respecto, se debe precisar que en una resolución los hechos deben ser ciertos no pudiendo tan solo señalar de fecha enero del 2012, sin especificar el día, eso es una arbitrariedad que transgrede el debido proceso, ya que si el fondo del asunto es que se ha cobrado CITT después de 20 días, se debe señalar la fecha exacta de su presentación. **E)** Del mismo modo en el sexto considerando de la resolución apelada se dice que existe un reconocimiento expreso, y dentro de la Administración Pública eso no existe, las pruebas lo demuestran, si la suscrita dice que recibió un documento, la Administración no puede responsabilizarse por este hecho, debe demostrarse que efectivamente ha recibido el documento. **F)** Se ha señalado en el sexto considerando, que la impugnante tiene responsabilidad porque le entregaron el CITT sin tener una fecha exacta de entrega ni el cargo por el cual la impugnante recibió y que ha obviado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

553

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 AGO 2016

informar al Área de Registro y Control y en el séptimo considerando señala que la procesada Noemí Lima Pérez, se le determina responsabilidad porque no llevó un registro veraz y eficaz sobre los registros de asistencia del Sr. Luis Alberto Luna Hernández, eso quiere decir que la suscrita informó, ya que desde el momento que se le da la responsabilidad a Noemí Lima Pérez, lo cual se confirma en la misma resolución apelada cuando se señala que los CITT fueron recepcionados por la suscrita, que si bien se dice sin señalar fecha exacta de recepción ni cargo cierto, lo importante es que la procesada Noemí Lima Pérez, fue quien debió llevar el control. G) Asimismo se señala que, conforme al Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe tenerse en consideración que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Y en el presente caso con Oficio N° 125-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (Exp. N° 425081) y con fecha 24 de julio del 2013 se le instaura proceso disciplinario, por lo que el plazo para su inicio ha sido superado, por lo que deberá tenerse por planteada la prescripción. H) Finalmente se plantea la caducidad del proceso disciplinario, por cuanto no debe exceder de treinta (30) días hábiles y en el presente caso el proceso se inició el 2012 con el Informe N° 119-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (Exp. N° 425081) y a la fecha han transcurrido casi 05 años;

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se tiene que la impugnante ciñe su defensa al señalar que en la resolución impugnada se le imputa responsabilidad porque a su persona le entregaron el CITT sin tener una fecha exacta de entrega ni el cargo que la impugnante recibió y que ha obviado informar al Área de Registro y Control, del mismo modo se señala que la solicitud presentada por Luis Alberto Luna Hernández tiene fecha enero del 2012 y, en una resolución los hechos deben ser ciertos no pudiendo señalar de fecha enero del 2012, sin especificar el día, eso es un arbitrariedad que transgrede el debido proceso, ya que si el fondo del asunto es que ha cobrado CITTs después de 20 días, se debe señalar la fecha exacta de su presentación. En ese extremo es pertinente señalar que se le imputa a la impugnante no haber informado al Área de Registro y Control que el Sr. Luis Alberto Luna Hernández, ha superado los 20 días de licencia por enfermedad, situación que ha coadyuvado a que se efectivice cobro indebido, teniendo en cuenta que la mencionada impugnante había recepcionado los CITTs del mencionado trabajador;

Que, asimismo con fecha 06 de enero del 2012, el Sr. Luis Alberto Luna Hernández ha solicitado el pago de remuneraciones; por lo que, señala: "... de manera inexplicable se le ha recortado sus haberes del 01 de octubre hasta la fecha de su renuncia, máxime que los pagos que el empleador otorga a sus trabajadores por enfermedad que superan los 21 días lo recuperan vía proceso de reembolso de subsidio tal como lo establece el Acuerdo N° 58-14-E.SS.ALUD-2011, para los cuales entregue los respectivos CITTs a la Oficina de Bienestar Social del Gobierno Regional a su cargo". Lo descrito ha meritulado que mediante Informe N° 028-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-BS, emitido por la misma impugnante, con fecha 31 de enero del 2012, dirigido al Director de Desarrollo Humano, reconoce que el Sr. Luis Alberto Luna Hernández-Ex Director de la Dirección y Promoción del Empleo, ha dejado sus documentos para realizar el trámite correspondiente; en ese sentido, resulta irrelevante que en la resolución impugnada se haya indicado que el Sr. Luis Alberto Luna Hernández haya presentado su solicitud de fecha enero del 2012 sin especificar el día, cuando en los documentos que obran en el Expediente Administrativo está demostrado que dicha persona solicita el pago de sus remuneraciones el 06 de enero del 2012. Por lo expuesto este extremo deberá ser desestimado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 553 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

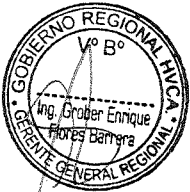
Huancavelica 02 AGO 2016

Que, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO**: La impugnante invoca el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual debe tenerse en consideración; toda vez, que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Y en el presente caso con Oficio N° 125-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (Exp N° 425081) y con fecha 24 de julio del 2013 se le instaura proceso disciplinario; por lo que, el plazo para su inicio ha sido superado, por lo que deberá tenerse por planteada la prescripción;

Que, a fin de contradecir lo afirmado por el impugnante es preciso transcribir el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: *“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto...”*; asimismo el Artículo 173° de la precitada norma señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad”*. De acuerdo a los textos normativos transcritos, queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el Titular de la entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del Expediente Administrativo Disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 04 de abril del 2013, mediante el Informe N° 111-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, un miembro de CEPAD pone en conocimiento al despacho de la Presidencia Regional presunta falta administrativa, por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario, el 04 de abril del 2013, luego del cual mediante proveído S/N lo deriva a CEPAD para que proceda conforme a sus facultades, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el ahora impugnante mediante Resolución Gerencial General Regional N° 719-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de julio del 2013, ha transcurrido menos de un año, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito; por lo que, debe ser desestimado este extremo la prescripción formulada por el impugnante;

Que, sobre la **CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en esta parte la impugnante plantea la caducidad del proceso disciplinario por cuanto el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM, dispone que el proceso disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles y en el presente caso el proceso se inició el 2012 con el Informe N° 119-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (Exp. N° 425081) y a la fecha han transcurrido casi 05 años;

Que, sobre lo sustentado por la impugnante sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, el máximo intérprete de la constitución y las leyes, ya emitió pronunciamientos sobre el caso en particular, así señala en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: *“En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y por tanto según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada. Por lo señalado, queda claro que el*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 553 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 AGO 2016

incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora; por lo que, lo sustentado por el impugnante debe ser desestimado”;

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC que señala en su Fundamento 20: *“En el presente caso debe de observarse, además que el propio Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 27° establece que: (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la Administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de ampliación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La compensación objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso”;*

Que, de acuerdo a lo transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad, se considera que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción debe imponerse la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a la administrada Renne Lila Villafuerte Huamán;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **RENEE LILA VILLAFUERTE HUAMÁN**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, de acuerdo al Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 553 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 AGO 2016

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada **RENEE LILA VILLAFUERTE HUAMÁN** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 232-2016/GOB.REG-HVCA/GGR. En consecuencia **REFORMÁNDOLA** se resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días, en el extremo de la procesada Renee Lila Villafuerte Huamán-Ex Encargada del Área de Bienestar Social de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

